

## RESOLUCIÓN N°

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CADUCIDAD DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y**

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No 134-0161 del 31 de diciembre de 2014**, se dispuso **OTORGAR** al señor **ANTONIO MARÍA TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía 8'302.804 de Medellín, una **CONCESIÓN DE AGUAS** en beneficio del predio denominado La Quebra, ubicado en la vereda el Tagual del municipio de San Francisco, distinguido con el FMI 018-81635.

Que, por medio de correspondencia externa **CE-19808 del 12 de diciembre de 2022**, el señor **ANTONIO MARÍA TORO**, presentó ante Cornare la siguiente solicitud:

"(...)  
*Respetados señores, esperando se encuentren muy bien, comedidamente solicitamos analizar la posibilidad de realizar visita técnica de campo para analizar la situación que tengo, dado que mediante expediente N° 056520219965 tenemos concesión de agua, la cual nos viene generando costo económico y a la fecha no utilizamos esta fuente hídrica; es de anotar que este trámite se hizo por motivos de actividad pecuaria (piscicultura). Aunado a lo anterior solicitamos su apoyo para acceder al Registro de Usuarios de Recurso Hídrico (RURH), el cual también nos permitiría desarrollar algunas actividades productivas en nuestra finca.*  
(...)"

Que, en atención a la correspondencia recibida y en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, personal del Grupo Técnico de la Regional Bosques procedió a realizar visita al predio de interés, de lo cual se generó el **Informe técnico de control y seguimiento No IT-00255 del 19 de enero de 2023**, dentro del cual se estableció lo siguiente:

### "(...) **25. OBSERVACIONES:**

*Se realizó la visita de Control y Seguimiento al predio antes descrito, en atención a oficio con radicado **CE-19808-2022 del 12 de diciembre de 2022** y allí se pudo observar lo siguiente:*

*• El predio de nombre "La Quebra" ubicado en la vereda "El Tagual" del municipio de San Francisco, propiedad del señor Antonio María Toro, con cédula de ciudadanía 8.302.804, ubicado en las*

coordenadas geográficas: 75°4'31,57" W – 5°59'10,49" N a 922 m.s.n.m, distinguido con FMI: 018-81635 y Pk: 6522001000001800043, comprende potreros arbolados y potreros con pastos no mejorados dedicados a la ganadería extensiva y tiene un área aproximada de 4,34 hectáreas.

- Por el predio discurre una pequeña fuente de agua sin nombre, la cual se aprecia bien conservada, en los terrenos aledaños a sus riberas y cauce.

- Se realizó recorrido por el predio y se identificó una fuente denominada "La Cristalina", en las coordenadas geográficas: 75°4'34,86" W – 5°59'10,33" N a 933 msnm, y, según información del señor Antonio María Toro, propietario del predio; de esta fuente se captaría agua para abastecer la vivienda y un estanque de peces, localizado en la parte baja del predio, no obstante, dicha captación no se realizó, debido a que no se implementaron las actividades de piscicultura que se habían proyectado y la vivienda se ha abastecido del sistema de acueducto veredal.

- Ahora el peticionario solicita acceder al Registro de Usuario del Recurso Hídrico (RURH) y manifiesta que no se realizaron, en ningún momento, las actividades piscícolas proyectadas y que solo se llenó el estanque una vez y luego fue vaciado, se abandonó y no se volvió a llenar; también manifestó que en la vivienda solo permanecen dos personas y que en el predio solo se realizan actividades comunes, agrícolas y pecuarias, de una vivienda rural, aves de corral y cultivos de pan coger.

- En lo concerniente al costo económico de la concesión de aguas que manifiesta el propietario, nunca informó, por ningún medio, a la Corporación, que el uso piscícola de la concesión de aguas, otorgada mediante la Resolución con radicado 134-0161-2014 del 31 de diciembre de 2014, no se usaría para tal fin.

- Se aprecia también la construcción de un estanque de las siguientes dimensiones: 6 x 9 x 1,20, el cual no se ha puesto en funcionamiento desde la fecha en que se notificó la resolución que otorgó el permiso de la concesión de aguas al peticionario.

- El estanque consiste en un hueco en tierra sin ningún tipo de recubrimiento, el cual se encuentra abandonado y se puede ver la maleza y la hierba que crece en su interior (ver fotografía)



- El predio cuenta con una vivienda en buen estado y habitada, la cual cuenta con el servicio de acueducto veredal para abastecerse.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución con radicado -134-0161-2014 del 31 de diciembre de de 2014					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
El cual resuelve: <b>"ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR</b> Antonio María Toro con cedula de ciudadanía 8.302.804, una concesión de aguas en beneficio de su predio denominado La Quebra, ubicado en la vereda EL Tagual del municipio de San Francisco, distinguido con FMI: 018-81635, localizado en las coordenadas geográficas: 75°8'13,3" W – 5°58'29,3" N; a 1383 m.s.n.m. con FMI: 0011583 y Pk: 1972001000005600013. Los caudales a otorgar: Domestico: 0,035 L/Sg Pecuario: 0,016 L/Sg Piscicola: 0,0135 L/Sg Total caudal: 0,551 L/Sg.; caudal a derivarse de la fuente "La Cristalina."	05 de enero de 2023		X		Se realizo recorrido por el predio y se identifico una fuente denominada "La Cristalina", en las coordenadas geográficas: 75°4'34,86" W – 5°59'10,33"N a 933 msnm; de esta fuente se captaria agua para abastecer la vivienda y un estanque de peces localizado en la parte baja del predio, dicha captación no se realizo, debido a que no se implemento las actividades de piscicultura que se habia proyectado y la vivienda se ha abastecido del sistema de acueducto veredal.  Se contruyo un estanque de las siguientes dimensiones: 6 x 9 x 1,20, el cual, no se ha puesto en funcionamiento desde la fecha en que se notifico la resolución que otorgo el permiso de concesión de agua. El estanque consiste en un hueco en tierra si ningún tipo de recubrimiento, el cual se encuentra abandonado y se puede ver la maleza y la hierba que crece en su interior.

**Otras situaciones encontradas en la visita: NA**

**26. CONCLUSIONES:**

- Mediante la resolución con radicado 134-0161-2014 del 31 de diciembre de 2014, se le otorga un permiso de concesión de aguas al señor Antonio María Toro, con cédula de ciudadanía 8.302.804, caudal a captarse de la fuente de agua de nombre "La Cristalina" con coordenadas geográficas: 75°4'34,86" W – 5°59'10,33"N a 933 msnm.
- En la visita realizada al predio denominado "La Quebra", localizado en la vereda El Tagual del municipio de San Francisco, en compañía del señor Antonio María Toro, en las coordenadas geográficas: 75°4'31,57" W – 5°59'10,49" N, a 922 m.s.n.m, distinguido con FMI: 018-81635 y Pk: 6522001000001800043, el señor manifiesta que: "mediante la resolución con radicado 134-0161-2014 del 31 de diciembre de 2014 se le otorga un permiso de concesión de aguas superficiales, caudal a captarse de la fuente de nombre "La Cristalina", con coordenadas geográficas: 75°4'34,86" W – 5°59'10,33"N a 933 msnm, y que, desde el mes de enero del año 2015, no se hace uso del agua de la fuente antes mencionada para el uso piscícola, solo se llenó una sola vez, se vació y se abandonó."
- En lo concerniente al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico que solicita el peticionario no es necesario debido a que la vivienda se abastece del recurso hídrico del sistema de acueducto veredal.



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
 Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

• *En lo concerniente a la fuente de agua que discurre por el predio, esta se encuentra bien conservada.  
(...)*"

Que, a través de **Auto No AU-00209 del 25 de enero de 2023**, se dio inicio al trámite administrativo de declaratoria de caducidad de la concesión de aguas, otorgada mediante la **Resolución No 134-0161 del 31 de diciembre de 2014**; concediéndole al señor **ANTONIO MARIA TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.302.804, un término de quince (15) días, con el fin de que se pronunciara respecto de la causal establecida en el literal e) del artículo 63 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Que, dentro del término concedido, el titular del permiso ambiental de concesión de aguas superficiales no se pronunció en torno al trámite de caducidad iniciado.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1o: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974, entre otras, por concesión.

Que, seguidamente, el artículo 2.2.3.2.7.1. del referido marco normativo, consagra que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines, entre otros: *a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación y m) acuicultura y pesca.*

Que, asimismo, el artículo 2.2.3.2.8.1. ibídem, estableció que el derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión

Que el Decreto 1076 de 2015 consagró, en su artículo 2.2.3.2.24.4., que serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Qué el mencionado Decreto-Ley, en su artículo 62, consagra las causales de caducidad, entre otras, la siguiente:

*"e) No usar la concesión durante dos años"*

Que el artículo 63 del mencionado Decreto, establece que la declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargo.

Que, de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que, asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Que la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo PND, en el artículo 279, indicó que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

Que, igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

Que el párrafo segundo del artículo 279, de manera expresa, establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Que, con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH-, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 02 de septiembre del 2020.

Que en el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

*"Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo*

2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

*Parágrafo 1 transitorio.* Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

*Parágrafo 2 transitorio.* El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

*Parágrafo 3 transitorio.* Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

*Parágrafo 4.* Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual.”

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los *Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:*

*Artículo 3°. Principios.*

12. *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.*

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

*Artículo 10°. Cierre del expediente.* El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

*Cierre administrativo:* Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

*Cierre definitivo:* Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, con base en lo manifestado por el señor **ANTONIO MARÍA TORO**, mediante **Correspondencia externa No CE-19808 del 12 de diciembre de 2022**, y lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento No IT-00255 del 19 de enero de 2023**, esta Corporación pudo evidenciar que en el predio beneficiario de la concesión de aguas superficiales, otorgada a través de la **Resolución No 134-0161 del 31 de diciembre de 2014**, no se está haciendo uso del recurso hídrico para el desarrollo de actividades de piscicultura ni de ninguna otra índole.

Que, según lo expresado en campo por el señor **TORO**, la vivienda cuenta con conexión al acueducto veredal, por lo que este Despacho considera innecesario realizar su inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH-, pues este instrumento es aplicable, exclusivamente, a viviendas rurales dispersas que requieran hacer uso del agua para consumo humano y doméstico y, como consecuencia, generen aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico.

Que, una vez hechas estas consideraciones, de orden fáctico y jurídico, este Despacho encuentra que el permiso ambiental de concesión de aguas superficiales, otorgada mediante de la **Resolución No 134-0161 del 31 de diciembre de 2014**, está inmerso dentro de la causal de caducidad establecida en el artículo 62, literal e), del Decreto-Ley 2811 de 1974, por no haberse utilizado el recurso hídrico durante un período de dos (2) años, razón por la cual, se procederá de conformidad y, además, se ordenará el archivo definitivo de los documentos asociados al Expediente N° **056520219965**, lo cual se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación administrativa.

Que la Directora de la Regional Bosques es competente para conocer del asunto y, en mérito de lo expuesto, se

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** de la concesión de aguas otorgada, mediante la **Resolución No 134-0161 del 31 de diciembre de 2014**, al señor **ANTONIO MARÍA TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.302.804, en beneficio del predio denominado La Quebra, ubicado en la vereda el Tagual del municipio de San Francisco, distinguido con el FMI 018-81635; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR** al señor **ANTONIO MARÍA TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.302.804, la solicitud de inscripción en el **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO**, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, con fundamento en las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al señor **ANTONIO MARÍA TORO** que, en el caso que más adelante requiera captar recurso hídrico de la fuente denominada "La Cristalina", para el desarrollo de actividades económicas o de subsistencia, deberá presentar ante Cornare la respectiva solicitud de trámite ambiental de concesión de aguas o de inscripción en el **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO -RURH-**, en la base de datos en el

formato F-TA-96, según las necesidades de uso de su predio y atendiendo lo establecido en el Decreto 1210 del 02 de septiembre del 2020.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente **N° 056520219965**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

**Parágrafo:** Archivar una vez el presente Acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTICULO QUINTO: REMITIR** copia del presente Acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales, Grupo de Recurso Hídrico, para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

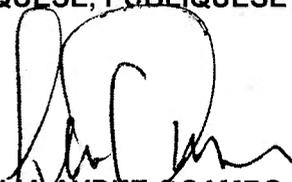
**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo, al señor **ANTONIO MARÍA TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía 8'302.804. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el presente acto administrativo, en la página web de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR** que, contra la presente providencia, procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, ante el mismo funcionario que profiere la actuación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN**  
**DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES**

*Expediente: 056520219965*  
*Fecha: 23 de mayo de 2023*  
*Proyectó: Isabel C. Guzmán B.*  
*Técnico: Diego L. Álvarez G.*